



Roj: **SAP BA 942/2018 - ECLI: ES:APBA:2018:942**

Id Cendoj: **06083370032018100322**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Mérida**

Sección: **3**

Fecha: **05/10/2018**

Nº de Recurso: **278/2018**

Nº de Resolución: **176/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JESUS SOUTO HERREROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N.3

MERIDA

SENTENCIA: 00176/2018

Modelo: N10250

AVDA COMUNIDADES S/N. EJECUCIONES TEL 924388764//924388765//FAX 924388766

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: UPAD 924312470 Fax: FAX 924301046

Equipo/usuario: FAC

N.I.G. 06088 41 1 2017 0000821

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000278 /2018

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MONTIJO

Procedimiento de origen: NLD NULIDAD 0000370 /2017

Recurrente: Carlos Jesús , Dulce

Procurador: ANA ISABEL GARCIA GARCIA, ANA ISABEL GARCIA GARCIA

Abogado: FERNANDO MERINO FLORES, FERNANDO MERINO FLORES

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

SENTENCIA Núm. 176/2018

ILMOS. SRES...../

PRESIDENTE:

DON JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO

MAGISTRADOS:

DON LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ AMBRONA

DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN

DOÑA MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO

DON JESÚS SOUTO HERREROS (PONENTE)



=====

Recurso civil núm. 278/2018

Nulidad matrimonial núm. 370/2017

Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Montijo

=====

Mérida, cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos en grado de apelación ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, los presentes autos de procedimiento de nulidad matrimonial número 370/2017, procedentes del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Montijo, a los que ha correspondido el rollo de apelación núm. 278/2018, en el que aparecen, como parte demandante el MINISTERIO FISCAL y parte demandada (apelante) D. Carlos Jesús y D.^a Dulce, que han comparecido representados en esta alzada por la procuradora Sra. García García y asistidos por el letrado Sr. Moreno Flores.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Montijo en los autos núm. 370/2017 se dictó Sentencia el día 25-VI-2018, cuya parte dispositiva dice así:

" Debo de decretar y decreto la nulidad del matrimonio celebrado entre Carlos Jesús y Dulce por impedimento de vínculo previo.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin expreso pronunciamiento en materia de costas".

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de la parte demandada.

TERCERO.- Admitido que fue el recurso por el Juzgado de instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

CUARTO.- Una vez verificado lo anterior se remitieron los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, donde se formó el rollo de Sala y se turnó la Ponencia, señalándose la deliberación y fallo el día 5-X-2018, quedando entonces los autos pendientes para dictar Sentencia en el plazo previsto en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JESÚS SOUTO HERREROS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurso no se estima. La cuestión suscitada es estrictamente jurídica puesto que los hechos esenciales no han sido discutidos por las partes.

Se trata de determinar la validez o no del matrimonio celebrado en España entre Carlos Jesús y Dulce en fecha 10-II-2012, resultando que:

- a) El Sr. Carlos Jesús reside en España desde, al menos, el 1-5-1996;
- b) El Sr. Carlos Jesús contrajo matrimonio en Marruecos el 4-10-2004, que fue inscrito en el Registro Civil Central español el 10-11-2008;
- c) el Sr. Carlos Jesús adquirió la nacionalidad española por RDGRN de 6-10-2004 (inscrita en el Registro Civil el 26-1-2005);
- d) se dictó Sentencia de divorcio por los Tribunales marroquíes en fecha 17-3-2011, pero sin que para dicha Sentencia se haya solicitado ni, por tanto, obtenido, el exequátur; y
- e) en fecha 9-3-2017, se dictó por Tribunal español sentencia de divorcio del referido matrimonio contraído en Marruecos.

Pues bien, en el ámbito hispano-marroquí, es de aplicación el Convenio bilateral de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, de 30-V-1997 (en vigor desde el 1-7-1999), y en concreto lo dispuesto en los arts. 22 y ss. También lo es la Ley 29/2015, de 30



de julio sobre cooperación jurídica internacional en materia civil, arts. 41 a 61, así como los arts. 9.1.I y 107.2 CC (en su redacción vigente en el momento de producirse el divorcio en Marruecos).

También es aplicable la doctrina emanada de nuestra DGRN especialmente cuando afirma, por ser aplicable a este caso, que "el reconocimiento de la sentencia extranjera conforme a lo dispuesto en la LEC, al que alude el art. 107.2 CC sólo es exigible para contraer nuevo matrimonio en España cuando uno de los cónyuges divorciados tuviera en el momento del divorcio la nacionalidad española o, a lo sumo, si el matrimonio disuelto por sentencia extranjera está inscrito en el Registro Civil Español" (RDGRN de 17 de marzo de 1992).

En definitiva, cuando se celebró el matrimonio litigioso en España, la referida sentencia de divorcio marroquí no había sido objeto de solicitud de reconocimiento y ejecución en España por parte de los interesados (de hecho, aún no se ha solicitado dicho exequátur).

En virtud del procedimiento de exequátur, el juez español hubiera verificado el cumplimiento de los requisitos legales para que la sentencia de divorcio marroquí pudiera ser homologada y aplicada en España.

Por ello, ha de confirmarse en todos sus extremos lo resuelto en la Sentencia que se recurre (arts. 73.2º, en relación con art. 46.2º CC) puesto que era presupuesto necesario para poder contraer nuevo matrimonio sin la concurrencia del impedimento de vínculo anterior subsistente, el haber solicitado y obtenido el reconocimiento en España de la eficacia jurídica de la sentencia de divorcio dictada por un Tribunal **extranjero** de Estado no miembro de la Unión Europea en los términos antes dichos.

SEGUNDO.- Costas procesales. La desestimación íntegra del recurso implica que han de imponerse las costas de esta alzada a la parte apelante.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación formulado contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Montijo de fecha 25-VI-2018 (autos 278/2018), confirmándola; con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y con certificación literal a expedir por el Sr. Secretario de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro-registro correspondiente de esta Sección.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Sólo se admitirán los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, si se fundan en los motivos y supuestos previstos, respectivamente, en los artículos 469 (en relación con la Disposición Final 16ª LEC) y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los que conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y que, en su caso, deberán interponerse por escrito ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación.

Conforme a la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, la admisión a trámite del recurso precisará efectuar en calidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.-